



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

Sumilla:

"(...) solo una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción."

Lima, 17 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 17 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8553/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU integrado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ, en el marco del Concurso Público N° 02-2024-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Tacna Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E. 42020 Almirante Miguel Grau Tacna del distrito de Tacna - provincia de Tacna - departamento de Tacna"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de febrero de 2024, el GOBIERNO REGIONAL DE TACNA - SEDE CENTRAL, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 02-2024-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E. 42020 Almirante Miguel Grau Tacna del distrito de Tacna - provincia de Tacna - departamento de Tacna"*; con un valor referencial ascendente a S/ 1'451,069.05 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil sesenta y nueve con 05/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 4 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica; y, el 30 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de **desierto** del procedimiento de selección, de acuerdo a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS						
	ADMISIÓN	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN				BUENA PRO
			TÉCNICA	ECONÓMICA	TOTAL	O.P	
CONSORCIO CAHV	Admitido	Calificado	77 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO RENACER	Admitido	Calificado	77 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO HOFE	Admitido	Calificado	75 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO ANDINO	Admitido	Calificado	57 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO INGENIERIA	Admitido	Calificado	75 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU	Admitido	Calificado	77 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU (Impugnante)	Admitido	Calificado	65 (Descalificado)	-	-	-	-
CONSORCIO SUPERVISOR PIRAMIDE	Admitido	Descalificado	-	-	-	-	-



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

CONSORCIO SUPERVISOR GRUPO DE PIURA	No Admitido	-	-	-	-	-	-
---	----------------	---	---	---	---	---	---

2. Mediante el Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 12 y 14 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU, integrado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto, solicitando que: i) se deje sin efecto la descalificación de su oferta, ii) se le otorgue el máximo puntaje por los factores de evaluación experiencia del postor en la especialidad y metodología propuesta, iii) se deje sin efecto la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y iv) se le otorgue la buena pro a su representada, en base a los siguientes argumentos:

- Sostiene que en su oferta presentó la documentación pertinente para la acreditación de las contrataciones declaradas en el Anexo N° 8; sin embargo, el comité de selección sin motivación alguna solo le otorgó sesenta (60) puntos.
- Refiere que, sobre el factor de evaluación “metodología propuesta”, el comité de selección le otorgó a su oferta cero (0) puntos, realizando siete observaciones:
 - i. Sobre la primera observación, indica que bajo ningún contexto se pretende entregar el proyecto de forma parcial, siendo que, lo observado por el comité de selección descontextualiza y/o desnaturaliza lo desarrollado en la metodología propuesta de su oferta.

En relación al texto observado: “*El proyecto desarrollado mediante proyectos parciales, (...)*”, alega que se hace mención a que su representada como criterio para la supervisión del presente proyecto y en estricta concordancia con la Gestión de Proyectos mediante la Metodología del PROJECT MANAGEMENT INSTITUTE (PMI),

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

descompondrá el proyecto en “subproyectos” o “proyectos parciales” a fin de convertir el proyecto en un proyecto controlado y simplificar su complejidad, y así poder supervisar la calidad del mismo acertadamente.

- ii. En la segunda observación, refiere que el comité de selección solo indicó que su oferta “*no cumple lo requerido*”, sin motivar y/o indicar las causas del supuesto incumplimiento. Sin embargo, el comité de selección en la evaluación de cada uno de los puntos del Ítem 3 Mitigación de Impactos Ambientales, determina que su oferta si cumple lo requerido; por lo tanto, no existe sustento técnico para la observación.
- iii. Indica que, la tercera observación, se sustentó en que “*el plan anti COVID no es parte del objeto del proceso de selección ni de los términos de referencia*”. Sin embargo, sostiene que, en su oferta, de forma diligente, desarrolló dicha actividad dentro del alcance del proyecto (Expediente Técnico). Agrega que, en el Expediente Técnico del presente proyecto, sí se considera el deber de desarrollar e implementar protocolos de seguridad que eviten el contagio y propagación del virus del COVID-19.
- iv. Sobre la cuarta observación, manifiesta que el comité de selección pretende desestimar lo desarrollado en su oferta, indicando que en los términos de referencia solo se menciona la participación del supervisor para el acta de entrega de terreno, cuando, en primer lugar, lo propuesto no es contrario a la normativa de contrataciones ni a los términos de referencia. Estos últimos determinan lo mínimo requerido para la ejecución del servicio; por lo tanto, queda a potestad de su representada proponer la participación de mayores recursos sin que esto genere mayores gastos para la Entidad.
- v. En cuanto a la quinta observación, plantea que el comité de selección pretende desestimar lo desarrollado en su oferta, advirtiendo que en la matriz no se indica qué profesionales son los de personal clave según



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

los términos de referencia; sin embargo, la cuestionada matriz contiene a cada uno de los profesionales del personal clave, así como al personal no clave.

- vi. Sobre la sexta observación, manifiesta que el comité de selección pretende desestimar lo desarrollado en su oferta, bajo el sustento que en el desarrollo del cronograma valorizado solo se consideró la etapa de ejecución contractual, siendo que según términos de referencia existe la etapa de recepción y liquidación.

Al respecto, alegó que la metodología propuesta requería un calendario valorizado, sin embargo, este calendario debía realizarse *“considerando los costos referenciales del servicio en las etapas del objeto de contratación”*. Así, indicó que en las bases integradas se determinó que solo existe una etapa del objeto de contratación: la Supervisión de Obra. Dicha etapa, conforme al Reglamento, se incluye la Recepción de Obra como una parte inherente al servicio de supervisión, por lo que está contemplada dentro de la etapa de Supervisión de Obra.

- vii. Nótese que el comité de selección pretende desestimar lo desarrollado por su representada, advirtiendo que se ha considerado 360 días la duración de las actividades previo al inicio, durante y posterior a la ejecución de obra.

Al respecto, indica que debe *“precisarse que lo requerido en la metodología propuesta “Programación Gantt”, en las etapas del objeto de contratación. Como ya se ha sustentado, la única etapa del objeto de la contratación considerada para la ejecución del servicio es la Supervisión de Obra y esta tiene un plazo de 360 días calendarios y es concordancia con esta información que mi representada realizó su Programación Gantt.”*

3. Con Decreto del 16 de agosto de 2024, debidamente notificado el 19 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia del comprobante de depósito para su verificación y custodia.

4. El 22 de agosto de 2024, la Entidad publicó en el SEACE el Informe N° 2294-2024-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, el cual adjunta el Oficio N° 4487-2024-GGR-OES/GOB.REG.TACNA del 22 de agosto de 2024, los cuales indican lo siguiente:

- Respecto al factor experiencia del postor en la especialidad, de los diecisiete contratos presentados, se realizaron las siguientes observaciones:
 - Contrato N° 4 y 12, la conclusión de dichas obras se dio en los años 2013 y 2014, es decir, diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, por lo tanto, no son válidas conforme a las bases integradas.
 - Contrato N° 5 y 16, al ser obras de “reconstrucción y modernización” no cumplen con la definición de obras similares.
 - Contrato N° 8, para sustentar dicha experiencia presentaron una Constancia de pago mediante transferencia electrónica – SIAF, el cual no es considerado como un documento emitido por la entidad financiera que acredite el abono o cancelación del mismo.

Asimismo, se presentaron ocho facturas, de las cuales siete presentan los sellos de pago de la entidad de manera ilegible; por lo tanto, dado que existe una factura legible y al participar dentro de un consorcio por el 60%, solo se consideró del monto de S/ 43,754.20, la suma de S/ 26,252.52.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

- Contrato N° 9, para sustentar dicha experiencia presentaron siete comprobantes, de los cuales, las dos primeras facturas no acreditan el monto abonado indicado en el cuadro de pagos, debido a que en el reporte de movimiento y saldo del BBVA únicamente se evidencia el cargo por los conceptos de “comisión de mantenimiento” y “con bastantes poderes y escrituras”. A su vez, la tercera factura, no presenta el documento que acredita la retención financiera, por lo tanto, no suma el monto total facturado, y el monto de emisión y abono son diferentes.

Finalmente, las últimas cuatro facturas no coinciden con los montos abonados, a su vez, la fecha de emisión difiere de la fecha de abono.

- Experiencia N° 10, para sustentar dicha experiencia, se presentaron seis comprobantes, de los cuales, la primera factura no presenta documentación que acredite su cancelación. Respecto a las cinco últimas facturas, los montos consignados como “cargo/abono” no coinciden con los montos señalados en el cuadro de control de pagos.
- Respecto al factor metodología de la propuesta, se realizaron las siguientes observaciones:
 - Primer punto observado; no se descontextualizó la metodología propuesta, siendo que, al haber indicado que el objeto de consultoría de obra no contempla proyectos parciales, radica en que el objeto del procedimiento de selección no es la supervisión.

Segunda observación, hubo un error de tipeo, ya que el postor si cumple los puntos que se dependen del ítem.

Tercera observación, el comité indica que rechazó dicho punto en base a que el Impugnante indicó que el control de ejecución de plan de vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, es una actividad previa al inicio de la obra y debe ser presentada antes del inicio de la misma; en consecuencia, al no ser parte de los términos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

referencia y del expediente técnico, y, no es parte del objeto del procedimiento de selección, se toma dicha decisión.

Cuarta observación, el comité se ratifica que, de acuerdo a la cronología del servicio y las bases integradas, únicamente se requiere de la participación del supervisor de la obra.

Quinta observación, según el comité de selección no se indican los profesionales que son considerados dentro del personal clave conforme a los términos de referencia.

Sexta observación, el comité sostiene que dentro de los términos referenciales si existe la etapa de recepción y liquidación, siendo ello corroborable en el folio 28 de las bases integradas; por lo tanto, el Impugnante debió presentar el calendario valorizado considerando cada una de las etapas.

Séptima observación, el comité sostiene que no cumple con lo requerido ya que el plazo requerido es mayor a 360 días, asimismo, respecto a la propuesta mediante Programación GANT del Consorcio, se puede observar que indicaron que las actividades previas al inicio de ejecución se realizaran al mismo tiempo que las actividades durante la ejecución, siendo ello imposible.

5. A través del Decreto del 23 de agosto de 2024, se dio cuenta que la Entidad cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 26 de agosto de 2024.
6. Con Decreto del 27 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 4 de setiembre del mismo año, la misma que se realizó con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

7. Mediante Oficio N° 3610-2024-GRA/GOB.REG.TACNA, presentado el 4 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió una copia del cuadro del “Factor de evaluación Experiencia del postor en la especialidad”.
8. A través del Decreto 4 de setiembre de 2024, se dispuso correr traslado al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio de nulidad que acarrearía el procedimiento de selección, toda vez que, de la revisión al “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas”, no se apreciaría que se haya indicado expresamente cuál fue el sustento de las decisiones referidas a la calificación y evaluación de la oferta del Impugnante, esto es, no se indican qué contrataciones no fueron consideradas para la acreditación del requisito de calificación: “experiencia del postor en la especialidad”, ni tampoco se precisan las razones o fundamentos correspondientes.
9. Mediante Oficio N° 3766-2024-GRA/GOB.REG.TACNA, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el traslado del presunto vicio de nulidad, señalando que en el SEACE no se publicó el cuadro que contiene el fundamento de la decisión de otorgarle 60 puntos a la oferta del Impugnante por el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, incurriéndose en una falta de motivación, lo que constituye un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección.
10. Mediante Escrito N° 5, presentado el 11 de setiembre de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el traslado del presunto vicio de nulidad, señalando lo que se resume a continuación:
 - i. Está en desacuerdo con la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, debido a que, en el presente procedimiento de apelación, la Entidad mostró las razones por las cuales supuestamente había desestimado las experiencias de su oferta y su representada ha respondido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

en la audiencia pública, indicando los folios en los cuales se encuentra la documentación para la acreditación de la experiencia.

- ii. Si bien es cierto que en un primer momento no existió una motivación, conforme a su segunda pretensión, en el caso que la Entidad motivara su decisión, se solicita al Tribunal, conforme a sus atribuciones, sea el encargado de meritar si corresponde o no la acreditación de dichas experiencias.
11. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
12. Con escrito presentado el 16 de setiembre de 2024, el Impugnante expuso alegatos adicionales para mejor resolver, reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores escritos.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el acto que contiene las decisiones de descalificar su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando que se revoque.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 1'451,069.05 (un millón cuatrocientos cincuenta y un mil sesenta y nueve con 05/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto que contiene las decisiones de descalificar su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, solicitando se revoque; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el procedimiento de selección es un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el **12 de agosto de 2024**, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 30 de julio del mismo año, además que el 6 de agosto de 2024 no fue un día hábil.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 12 y 14 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Luis Alberto Milla Aquino.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Adicionalmente, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de declarar desierto el procedimiento de selección.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 19 de agosto de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, se tenía hasta el 22 de agosto de 2024; sin embargo, en la fecha indicada y, hasta la emisión del presente pronunciamiento, no se presentó absolución alguna al recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se encuentran sustentados en los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley, como son los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

8. De manera previa al análisis de fondo, teniendo en cuenta que este Colegiado ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **se advierte la necesidad de revisar la legalidad de las actuaciones administrativas del comité de selección en**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan realizado en contravención de las normas legales.

Atendiendo a lo anterior, cabe traer a colación que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

9. En ese contexto, mediante Decreto del 4 de setiembre de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre los posibles vicios de nulidad, conforme al siguiente detalle:
- En el “*Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas*”, registrada en el SEACE, el comité de selección decidió **otorgar 60 puntos** a la oferta del Impugnante, por el factor de evaluación “*Experiencia del postor en la especialidad*”, cuando el máximo puntaje es de 70 puntos, sin exponer las razones de dicha decisión.
 - Previamente a ello, en la misma “*Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas*”, se dejó constancia que la oferta del Impugnante “**cumple**” con el requisito de calificación “*Experiencia del postor en la especialidad*”, declarando calificada dicha oferta.
 - Entonces, de la revisión del “*Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas*”, **no se apreciaría que se haya indicado expresamente cuál fue el sustento de las decisiones antes citadas**, esto es, no se indican qué contrataciones no fueron consideradas para la acreditación del requisito de calificación: “*experiencia del postor en la especialidad*”, ni tampoco se precisan las razones o fundamentos correspondientes; por lo que, dicha irregularidad evidenciaría una posible falta de motivación por parte del comité de selección y que generaría una eventual indefensión para dicho postor, pues al no haber tenido pleno conocimiento de la motivación correspondiente, ello habría generado que no puede ejercer debidamente su derecho de contradicción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

- La situación expuesta podría contravenir el artículo 66 del Reglamento, según el cual la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; así como el artículo 3 del TUO de la LPAG, el derecho de defensa del Impugnante y el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley.

10. Al respecto, el Impugnante indicó que está en desacuerdo con la posibilidad de declarar la nulidad del procedimiento de selección, debido a que en el presente procedimiento de apelación la Entidad mostró las razones por las cuales supuestamente había desestimado las experiencias de su oferta y su representada ha respondido en la Audiencia Pública, indicando los folios en los cuales se encuentra la documentación para la acreditación de la experiencia.

Por su parte, la Entidad señaló que en el SEACE no se publicó el cuadro que contiene el fundamento de la decisión de otorgarle 60 puntos a la oferta del Impugnante por el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad, incurriéndose en una falta de motivación, lo que constituye un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección.

11. En este punto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas, **y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia**, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, el cual señala que *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)”*.

Sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados se encuentren en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

preciso y suficiente de la no admisión o descalificación de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección.

Cabe recordar que el artículo 66 del Reglamento, dispone que la admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que deben constar en el SEACE.

12. Además, resulta evidente que la motivación también se encuentra implícita en el principio de transparencia, cuya relevancia resulta innegable para la realización plena de un Estado Democrático, en el que el poder público se encuentra sometido al marco jurídico, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración dé cuenta tanto de los hechos que sirven de base a su evaluación, así como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado en cada una de sus decisiones.
13. Asimismo, es importante tener en cuenta que, la relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativo, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo una decisión motivada permitirá al administrado **tomar conocimiento claro, real y oportuno** de los alcances del pronunciamiento que lo vincula, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de su derecho de defensa o contradicción.
14. En el presente caso, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas”, registrada en el SEACE, se advierte que, por el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”, el comité de selección otorgó 60 puntos (de los 70 puntos que es el máximo puntaje establecido) sin la exposición de motivación alguna, luego de ello, el comité de selección declaró la descalificación de dicha oferta por haber obtenido un puntaje inferior al mínimo establecido en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

De similar manera, previamente a la etapa descrita precedentemente, en la misma “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas”, se dejó constancia que la oferta del Impugnante “**cumple**” con el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, declarando calificada dicha oferta; sin **embargo, no se precisa cuál fue el monto total acreditado, ni cuáles son las contrataciones que no fueron consideradas para tal efecto**, información que resulta importante a efectos que los postores tengan todos los elementos necesarios y suficientes para ejercer oportunamente su derecho de defensa.

15. En esa medida, la mera consignación de los referidos datos en el acta referida, permite concluir que el comité de selección incurrió en falta de motivación, **pues existe ausencia absoluta de las razones concretas y objetivas que justifiquen la decisión adoptada** sobre la calificación y evaluación de la oferta del Impugnante, respecto a la “experiencia del postor en la especialidad”.
16. Esta falta de motivación no solo vulnera el derecho a un debido procedimiento, sino que también impide que el Impugnante ejerza adecuadamente su derecho de defensa al no conocer con claridad las razones por las cuales no se consideraron todas las contrataciones presentadas en su oferta para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad; situación que afecta directamente los principios de transparencia y competencia en el procedimiento de selección.
17. Cabe precisar que, recién a través del Oficio N° 3610-2024-GRA/GOB.REG.TACNA, en el marco del presente procedimiento recursivo, la Entidad remitió una copia del cuadro del “Factor de evaluación Experiencia del postor en la especialidad”, **donde se indican las contrataciones que fueron consideradas y las que no fueron consideradas para la acreditación de la “experiencia del postor en la especialidad”**, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU (integrado por QUISPE DOMÍNGUEZ JULIO MANUEL y RINCÓN MELENDEZ ANTONIO)					OBSERVACIONES
Exper.	Monto según contrato	Monto ejecutado	% de Particip.	Monto acreditado (Válido)	
1	S/ 458,163.43	S/ 458,163.43	100%	S/ 458,163.43	Ninguna
2	S/ 944,967.50	S/ 1,000,540.70	45%	450,243.32	Ninguna
3	S/ 219,333.33	S/ 219,333.33	100%	S/ 219,333.33	Ninguna
4	S/ 216,000.00	S/ 216,000.00	100%	S/ 0.00	A folio 107 al 117 presenta el CONTRATO N°20-2013-GRA/GRL, de fecha 24 de abril del año 2013, suscrito con El Gobierno Regional de Ancash, para la contratación de la supervisión de obra "Mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E.I. N° 86636, San Juan Bosco de Yanama, Distrito de Yanama, Región Ancash", con su respectiva Constancia de Prestación por culminación del servicio, en la cual precisa que el monto contratado es de S/ 216,000.00 y la fecha otorgada de dicha constancia fue el 21 de febrero del 2014, fecha que supera los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas (04/04/2024) . Motivo por el cual, no se considera válida dicha contratación. Por lo cual, no se contabiliza el monto de la experiencia presentada.
5	S/ 465,833.10	S/ 0.00	100%	S/ 0.00	A folio 121 al 128 presenta el contrato 300-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED, de fecha 30/12/2020 siendo el tipo de obra " RECONSTRUCCION Y MODERNIZACION ", el mismo que no se encuentra dentro de la definición de obras similares. Por lo cual, no se considera válida dicha experiencia.
6	S/ 558,136.02	S/ 558,136.02	30%	S/ 167,440.81	Ninguna
7	S/ 558,516.42	S/ 326,422.45	50%	S/ 163,211.23	Ninguna
8	S/ 472,044.42	S/ 43,754.20	60%	S/ 26,252.52	Para sustentar el monto ejecutado del CONTRATO N°084-2021-GRA, presenta 8 facturas por el monto total de S/ 442,488.43 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho con 43/100 soles) acompañadas del comprobante de pago del Gobierno Regional de Arequipa, voucher de depósito de la retención de la garantía, Constancia de Depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, y la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica - SIAF. Sin embargo, la Constancia de Pago mediante Transferencia Electrónica - SIAF, no se encuentra comprendidos como un documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación del mismo, sino que son documentos de orden financiero internos de las entidades públicas. Por lo cual, solo resulta válida la Factura E001-10 (Folio 240), puesto que en dicho comprobante contiene el sello pagado del cliente. Las facturas E001-3, E001-5, E001-6, E001-7, E001-9 y E001-14, son observadas debido a que en dicho documento no se visualizan de manera <u>legible</u> el sello pagado de la entidad, por lo que el comité de selección no podría interpretar que dichos comprobantes fueron cancelados. En consecuencia, al descontar los montos consignados en las siete facturas observadas, el postor sólo acredita el monto de S/ 43,754.20. Ahora bien, dicha experiencia fue adquirida en consorcio, por lo que según contrato de consorcio, correspondería el 60% de participación en dicha experiencia, es decir la suma de S/ 26,252.52.
9	S/ 699,199.07	S/ 0.00	50%	S/ 0.00	Para sustentar el monto ejecutado del CONTRATO DE CONSULTORIA N°001-2022-GORE-ICA de fecha 04 de enero de 2022, suscrito con el Gobierno Regional de Ica, el postor presenta 7 comprobantes de pago por un monto total de S/ 498,762.01 acompañadas de la Constancia de Depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, movimiento y saldo de cuenta corriente del BBVA. Asimismo, a folio 262 presenta el cuadro de control de pagos en donde precisa los montos depositados de cada comprobante de pago. Sin embargo, de la revisión efectuada a dichos documentos, son observados debido a lo siguiente: Las facturas E001-1 y E001-2 no acreditan el monto abonado indicado en el cuadro de control de pagos, ya que el reporte de movimiento y saldo del BBVA presentado a folios 265 y 268 solo indica en la columna "cargo/abono" el monto de "-35.00" por concepto de comisión de mantenimiento y el monto de "-45.00" por concepto de "COM.BASTANTEO PODERES Y ESCRITURAS". De igual forma, en la factura E001-3 de fecha 27 de junio de 2022, cuyo importe es de S/ 72,250.57 no presenta el documento que acredite la retención de la garantía, por lo cual el monto abonado indicado en el reporte financiero (S/ 46,100.59), más el monto de la detracción (S/ 8,670.00) de la constancia de depósito, no suma el monto total facturado. Asimismo, se muestra que la fecha de abono es el 10-05 (no especifica año) y supone que es fecha anterior a la emisión de la factura, lo que resulta incongruente la información presentada. Por otro lado, según cuadro de control de pagos que obra a folio 262, los montos indicados de los depósitos que corresponden a las facturas E001-5, E001-6, E001-7 y E001-8, no coinciden con los montos abonados en el reporte de movimiento y saldos del BBVA que presenta para cada factura, asimismo, la fecha de abono es anterior a la fecha de emisión de los comprobantes de pago. Por lo que, el comité de selección no podría interpretar que dichos comprobantes de pago fueron cancelados. En consecuencia, no resulta la contratación debido a que el postor no acreditó documental y fehacientemente la cancelación de los comprobantes de pago presentados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU (integrado por QUISPE DOMINGUEZ JULIO MANUEL y RINCCN MELENDEZ ANTONIO)					OBSERVACIONES
Exper.	Monto segun contrato	Monto ejecutado	% de Particip.	Monto acreditado (Válido)	
10	S/ 996,564.85	S/ 0.00	60%	S/ 0.00	De igual manera, para acreditar el monto ejecutado del CONTRATO N°21-2022-GRA-SEDE CENTRAL-OAPE, de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito con el Gobierno Regional de Ayacucho, el postor presenta seis (6) facturas, las mismas que fueron observadas debido a: A folio 318 presentó la Factura E001-1 por el monto de S/ 298,969.50 sin embargo, no adjunta documentación alguna que acredite documentalente su cancelación o pago respectivo. Con respecto a las facturas E001-3, E001-4, E001-5, E001-6 y E001-7 cada una acompañadas de la Constancia de depósito de la detracción y el reporte de movimiento y saldo del BBVA, se evidencia que los montos consignados en "cargo/abono" de los reportes financieros presentados no coinciden con los montos señalados en el cuadro de control de pagos que obra a folio 317, siendo montos inferiores a lo indicado en dicho cuadro, y en algunos reportes que obran a folios 324 y 327 precisan montos negativos por concepto de comisión de mantenimiento y envío de extracto de movimiento. Por lo que, el postor no acredita de manera fehaciente y documentalente el pago total de cada comprobante de pago. Por lo expuesto, no resulta válida dicha contratación.
11	S/ 558,516.42	S/ 326,422.45	50%	S/ 163,211.23	Ninguna
12	S/ 997,862.74		100%	S/ 0.00	A folios 364 al 369 presenta el CONTRATO N°0152-2010-ME/SG-OGA-UA-APM de fecha 15 de diciembre del año 2010, con su liquidación de contrato Resolución Jefatural N°0491-2013-ED (folio 371 al 375) de fecha 21 de febrero de 2013, en la cual se aprueba la liquidación final de contrato por el monto de S/ 1'029,977.29 (Un millón veintinueve mil novecientos setenta y siete con 29/100 soles), fecha que supera los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas (04/04/2024). Por lo cual, no se contabiliza el monto de la experiencia presentada.
13	S/ 311,183.05	S/ 311,183.05	35%	S/ 108,914.07	Ninguna
14	S/ 442,678.00	S/ 442,678.00	50%	S/ 221,339.00	Ninguna
15	S/ 199,000.00	S/ 100,694.00	80%	S/ 80,555.20	Ninguna
16	S/ 465,833.10	S/ 0.00	100%	S/ 0.00	A folio 121 al 128 presenta el contrato 300-2020-MINEDU/VMGI-PROMIED, de fecha 30.12.2020 siendo el tipo de obra "RECONSTRUCCION Y MODERNIZACION", el mismo que no se encuentra dentro de la definición de obras similares, por lo cual no se considera válida dicha experiencia.
17	S/ 944,967.50	S/ 1,000,540.70	15%	S/ 150,081.11	Ninguna
Monto total acreditado				S/ 2,208,745.22	

18. Como se observa, recién en esta instancia administrativa, la Entidad ha dado cuenta de los elementos que habrían servido de fundamento para otorgar 60 puntos (y no el máximo de 70 puntos) a la oferta del Impugnante, por el factor de evaluación "experiencia del postor en la especialidad; elementos que no se encuentran detallados en el "Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas".
19. En ese sentido, se evidencia que las razones que motivaron la decisión de no considerar algunas de las contrataciones de la oferta del Impugnante, no fueron

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

debidamente comunicadas a dicho postor por el comité de selección en la respectiva acta. Es más, la Entidad ha reconocido este hecho durante la tramitación del recurso de apelación, dando cuenta de los respectivos sustentos recién en esta instancia administrativa.

20. Por ende, al no haberse consignado en la citada acta las razones concretas, objetivas y suficientes que justifiquen las decisiones del comité de selección, **se evidencia una clara vulneración del principio de la debida motivación.**
21. Además, es importante destacar que la falta de razones objetivas en el “Acta de admisión, calificación y evaluación de ofertas técnicas” con respecto a las contrataciones que fueron desestimadas para la acreditación de la “experiencia del postor en la especialidad”, impidió que éste los conozca **oportunamente** y; en consecuencia, se le ha privado de la oportunidad de, en principio, determinar, con toda la información suficiente, si impugnaba o no la decisión del comité de selección, así como también, la oportunidad de rebatir los cuestionamientos planteados por la Entidad de forma oportuna, esto es, desde la publicación de la acta correspondiente, limitando así el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
22. En este punto, a propósito de los argumentos expuestos por el Impugnante, debe precisarse que, si bien, en esta instancia, la Entidad remitió una copia del cuadro del “Factor de evaluación Experiencia del postor en la especialidad”, lo cierto es que, el Impugnante no ha formulado argumentos de defensa sobre las observaciones planteadas en el referido cuadro de evaluación.
23. Por los argumentos expuestos, este Colegiado considera que, en el caso en concreto, existe contravención del artículo 66 del Reglamento (por el cual, se requiere que las decisiones del comité de selección u OEC se encuentren contenidas en actas debidamente motivadas y publicadas en el SEACE), los principios de transparencia y competencia previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley, así como el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, pues la decisión adoptada por el comité de selección carece de motivación.
24. En este punto, cabe traer a colación, el artículo 44 de la Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*".

Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

25. En esa línea, los vicios incurridos resultan trascendentes, toda vez que se ha contravenido el artículo 66 del Reglamento, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, así como los principios de transparencia y competencia previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley; en ese sentido, lo actos viciados no resultan ser materia de conservación, lo que lleva a desestimar el argumento de conservación del acto formulado por el Impugnante.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los mismos que **no son conservables**². En ese sentido, no se verifica que, en el presente caso, exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

26. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección.
27. Por lo tanto, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de calificación de ofertas**, a efectos que el comité de selección verifique únicamente los documentos presentados por el Impugnante para acreditar los requisitos de calificación y exponga su decisión en actas debidamente motivadas, para posteriormente, continuar con las demás etapas del procedimiento de selección.
28. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del ítem 24 del procedimiento de selección y lo retrotraerá a la etapa de calificación de ofertas, corresponde que se tome como referencia las siguientes pautas:
 - El comité de selección debe encausar su actuación administrativa a lo establecido en las bases integradas y la normativa de contratación pública, y, de ser el caso, exponer los cuestionamientos que considere pertinentes a los

² Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

documentos presentados por el Impugnante para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” prevista en las bases integradas.

- En caso determine que la oferta del Impugnante cumple con los requisitos de calificación previstas en las bases integradas, deberá proceder con la evaluación técnica y económica de la misma, de corresponder.
 - El comité de selección debe garantizar en todo momento la debida motivación de sus actos administrativos, así como el principio de publicidad, a efectos de no generar indefensión en el derecho de defensa del Impugnante.
- 29.** Por tanto, y en la medida que el procedimiento de selección será declarado nulo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos formulados en el presente caso. En consecuencia, debe revocarse la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- 30.** En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
- 31.** Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Cristian Joe Cabrera Gil y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar, de oficio, la nulidad** del Concurso Público N° 02-2024-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Tacna Sede Central, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Supervisión de la obra: Mejoramiento del servicio de educación primaria en la I.E. 42020 Almirante Miguel Grau Tacna del distrito de Tacna - provincia de Tacna - departamento de Tacna”*, **y retrotraerlo hasta la etapa de calificación de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la declaratoria de desierto del Concurso Público N° 02-2024-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria.
 - 1.2 **DISPONER** que el comité de selección **verifique nuevamente** los requisitos de calificación del CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU integrado por los señores JULIO MANUEL QUISPE DOMINGUEZ y ANTONIO RINCÓN MELÉNDEZ, en el procedimiento de selección, debiendo motivar adecuadamente la decisión que adopte al respecto, y continuar con las demás etapas de dicho procedimiento, conducentes al otorgamiento de la buena pro, de ser el caso.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO SUPERVISOR MIGUEL GRAU, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en el **Fundamento 31**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03213-2024-TCE-S2

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil,
Flores Olivera,
Paz Winchez.